

## **X. CLASIFICACIÓN DE PELÍCULAS PARA EXHIBICIÓN EN SALAS DE CINE - COMITÉ DE CLASIFICACIÓN**

**Temas:** Clasificación de películas; Comité de Clasificación; requisitos solicitud de clasificación; excepción al deber de clasificar; festivales y cineclubes.

- **LEY 1185 DE 2008, Ley de Patrimonio Cultural de la Nación; asuntos de cine.**
- **DECRETO 358 DE 2000, Reglamentación general de actividades cinematográficas.**
- **RESOLUCIÓN 1708 DE 2009, Requisitos y procedimientos.**

**LEY 1185 DE 2008, Por la cual se modifica y adiciona la ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.**

**Artículo 17° Comité de Clasificación de Películas.** Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

**Artículo 18° Integración del Comité de Clasificación del Películas.** El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

Un experto en cine.

Un abogado.

Un psicólogo.

Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.

Un representante del sector académico.

**Parágrafo.** Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

**Artículo 19° Período y Remuneración de los miembros de Comité de Clasificación de Películas.** Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

**Artículo 20° Funciones del Comité de Clasificación de Películas.** Son Funciones (SIC) del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.
2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.
3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

**Artículo 21°. Término para clasificar las películas.** Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

**Artículo 22°. Exhibición de películas.** Ninguna película podrá pasarse en salas de cine o sitios abiertos al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

**Artículo 23°. Obligaciones de los exhibidores de películas.** Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité.
2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.
3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación.
4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

**Artículo 24°. Sanciones.** Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo.** En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Las sanciones a las que se refiere este artículo seguirán siendo de competencia de los alcaldes, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura.

**Artículo 25°. Improcedencia de supresión de escenas.** El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas.

**DECRETO 358 DE 2000, Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 397 de 1997 y se dictan normas sobre cinematografía nacional.**

**Artículo 24°.** (Derogado por el decreto 763 de 2009, artículo 82)

**Artículo 25°.** (Derogado por el decreto 763 de 2009, artículo 82)

**Artículo 26°. Naturaleza de las Funciones de los Miembros del Comité.** Los miembros del Comité de Clasificación de Películas ejercen funciones públicas aunque no adquieren, por este hecho, la calidad de empleados públicos.

Los miembros del Comité de Clasificación de Películas no pueden tener parentesco entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o estar ligados por matrimonio o unión permanente. En lo relativo al cumplimiento de sus funciones, les son aplicables incompatibilidades, inhabilidades y causales de impedimento y recusación dispuestas en las normas legales.

**Artículo 27°. Sesiones y Quórum.** El Comité de Clasificación de Películas puede deliberar y clasificar películas con la asistencia de tres (3) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con la mayoría de votos de los asistentes.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité sesionará todos los días hábiles de la semana. El Ministro de Cultura podrá solicitar un mayor número de sesiones en la semana.

**Artículo 28°. Asistentes e invitados.** A las sesiones del Comité de Clasificación de Películas podrán concurrir por derecho propio, el Ministro de Cultura o su delegado, quien puede ser un funcionario diferente de aquel que ejerza la secretaría, y el solicitante de la clasificación en forma personal o a través de apoderado.

Exclusivamente para lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones, con la mayoría de los votos de los miembros asistentes podrán ser invitadas otras personas.

**Artículo 29°. Secretaría del Comité de Clasificación de Películas.** Mediante acto de carácter general, el Ministro de Cultura establecerá las funciones a cargo de la secretaría del Comité, las cuales deben procurar una fácil y pronta gestión administrativa en la materia.

**Artículo 30°. Procedimiento para la clasificación de películas.**

1. Para obtener la clasificación de una película, deberán presentarse ante la secretaría del Comité los siguientes documentos:
  - a) Solicitud de clasificación suscrita por el productor, distribuidor o exhibidor, o por un representante suyo.
  - b) Ficha técnica de la película, de acuerdo con los formularios elaborados por el Ministerio de Cultura.
  - c) Recibo de pago de los derechos de clasificación.
2. La secretaría radicará y numerará las solicitudes presentadas en debida forma.
3. El primer día hábil de cada semana, la secretaría expondrá a los miembros la lista de películas en turno para clasificación, el cual será fijado siguiendo de manera estricta el orden cronológico de recibo de solicitudes. La secretaría adjuntará para las sesiones del Comité copia de la ficha técnica de cada película objeto de clasificación.
4. La exhibición de las películas ante el Comité de Clasificación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma. Copia de la

película en su soporte original deberá entregarse por el solicitante a la secretaría, cuando menos con un día de antelación a la exhibición ante el Comité.

5. Una vez exhibida la película y efectuada la deliberación, el Comité procederá a otorgar la clasificación. Con este objeto, se suscribirá un acta por los miembros asistentes a la sesión, quienes pueden hacer constar sus salvedades de voto.
6. Suscrita el acta de que trata el numeral anterior, en la misma sesión la secretaría notificará al interesado, si estuviere presente o, de ser el caso, tuviere poder expedido de conformidad con las normas legales para recibir la notificación. En caso contrario se seguirá el procedimiento de notificación dispuesto en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o adicionen.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 de este artículo, en caso de estimarlo necesario, el Comité podrá clasificar la película en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a primera exhibición ante él, caso en el cual se continuará con el proceso de notificación. En todo caso, pasados quince (15) días a partir de la exhibición de la película ante el Comité, sin que se hubiere otorgado la clasificación, aquélla se considera permitida para personas mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.
8. Contra las decisiones que adopte el Comité de Clasificación de Películas proceden el recurso de reposición ante el mismo órgano y el de apelación ante el Ministro de Cultura, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Artículo 31°. Solicitud de modificación.** En firme la clasificación de la película, pasado el término de un (1) año podrá solicitarse al Comité su modificación.

Esta nueva solicitud genera el pago de derechos, y el suministro de las informaciones y soportes acreditados en la oportunidad anterior en cuanto no estuvieren disponibles por el Comité de Clasificación.

**Artículo 32°. Cobertura de la clasificación.** Ninguna película cinematográfica puede presentarse en sala de exhibición o sitio abierto al público sin la clasificación previa del Comité de Clasificación de Películas. Esta última rige con independencia del medio de proyección o soporte final utilizados, siempre que se lleve a cabo la proyección en los espacios señalados por el artículo 151 del decreto ley 1355 de 1970.

**Artículo 33°.** (Derogado por el decreto 763 de 2009)

**Artículo 34°. Definiciones.** (Modificado por el artículo 16° del decreto 255 de 2013, cuyo texto se transcribe). Para efectos de la excepción consagrada en el artículo 21 de la ley 1185 de 2008 y dentro del contexto de este decreto, adoptase la siguiente definición:

**Festival o Muestra de Cine:** Evento, único o de periodicidad no inferior a un año, realizado en el territorio nacional, en el que se presenten películas, con el propósito de valorar muestras cinematográficas o de otorgar a ellas premios o distinciones, y en los que se realicen actividades de formación o promoción de cultura o industria cinematográfica.

**Parágrafo.** La programación cinematográfica de entidades sin ánimo de lucro cuya finalidad sea la formación de públicos podrá asimilarse a Festival o Muestra de Cine.”

**Artículo 35°.** (Derogado por el decreto 763 de 2009)

**Artículo 36°. Exhibición privada de películas.** De conformidad con el artículo 135 del decreto ley 1355 de 1970, no son aplicables la obligación y criterios de clasificación de películas cuando la exhibición se limite a ciertas personas de manera privada, aunque se lleve a cabo en salas de exhibición pública.

Lo aquí contemplado es aplicable a cualquier evento en que se presenten películas ante invitados determinados y sin que se haga ofrecimiento de boletas al público.

**Artículo 37°. Pago de derechos por clasificación de películas.** Los siguientes son los derechos a cargo del solicitante de la clasificación, los cuales se consignarán a favor de la Tesorería General de la Nación:

1. Veinte (20) salarios mínimos diarios, por cada largometraje sometido a clasificación.
1. Cuatro (4) salarios mínimos diarios, por cada cortometraje sometido a clasificación.

**Parágrafo Primero.** La exhibición de películas, nacionales y extranjeras, que se efectúen con el objeto de resolver recursos interpuestos contra la clasificación de películas, no causan el pago de derechos a cargo del recurrente ni honorarios a favor de los miembros del Comité.

## **RESOLUCIÓN 1708 DE 2009, Por la cual se reglamenta el ejercicio de algunas funciones del Ministerio de Cultura relativas a la actividad cinematográfica en Colombia.**

**Artículo 7°. Exhibición de películas.** De conformidad con el artículo 22° de la ley 1185 de 2008, ninguna película podrá pasarse en salas de cine o sitios abiertos al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

En consonancia con la misma ley, se exceptúa de la prohibición anterior la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17° de esta resolución.

**Parágrafo.** Se entiende que lo previsto en este artículo se aplica a cortos y largometrajes nacionales o extranjeros, de cualquier género o formato de exhibición o proyección.

**Artículo 8°. Comité de Clasificación de Películas.** El Comité de Clasificación de Películas previsto por el artículo 17° de la ley 1185 de 2008 es un órgano adscrito al Ministerio de Cultura, encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia, y de conformidad con el artículo 18° de la misma ley está integrado por:

1. Un experto en cine.
2. Un abogado.
3. Un psicólogo.
4. Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.
5. Un representante del sector académico.

**Parágrafo.** De conformidad con el artículo 26° del decreto 358 de 2000, los miembros del Comité de Clasificación de Películas ejercen funciones públicas aunque no adquieren, por este hecho, la calidad de empleados públicos. Según la misma disposición, no pueden tener parentesco entre sí hasta el cuarto

grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o estar ligados por matrimonio o unión permanente. En lo relativo al cumplimiento de sus funciones, les son aplicables incompatibilidades, inhabilidades y causales de impedimento y recusación dispuestas en las normas legales.

**Artículo 9º. Designación de los miembros del Comité de Clasificación de Películas.** De conformidad con las facultades que confiere el párrafo del artículo 18º de la ley 1185 de 2008, los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, así:

1. El experto en cine, por designación directa.
2. El abogado, por designación directa.
3. El sicólogo mediante consulta que efectúe la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura a no menos de tres (3) asociaciones de psicología o análogas.
4. El representante de las asociaciones de padres de familia, mediante consulta que efectúe la Dirección de Cinematografía a no menos de cinco (5) asociaciones de padres de familia.
5. El representante del sector académico, mediante consulta que efectúe la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura a cinco (5) instituciones de educación superior, según parámetros que se definan en la respectiva consulta sobre el perfil de la persona a designar.

**Parágrafo.** En caso de imposibilidad de llevar a cabo la elección de los miembros señalados en los numerales 3, 4 y 5 en dos (2) convocatorias consecutivas para un mismo período, el Ministro de Cultura podrá efectuar la designación directa de los mismos.

**Artículo 10º. Período y Remuneración.** De conformidad con el artículo 19º de la ley 1185 de 2008 los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El período se contabilizará de manera general para la totalidad del Comité, de manera que cada dos (2) años iniciará actividades un nuevo Comité, con independencia de que sus miembros sean reelegidos o hubieran sido designados por tiempo menor.

Los miembros del Comité podrán ser removidos por faltar a tres (3) sesiones consecutivas, sin justificación previa y suficiente aceptada por el Ministro de Cultura, por incumplimiento de sus funciones o por razones que dificulten el trabajo del comité. Los miembros designados en forma directa por el Ministro de Cultura y los que fueren designados previa consulta a los sectores determinados en esta resolución, serán de su libre designación y remoción.

En caso de remoción se hará la designación correspondiente para el período que falte hasta culminar los dos (2) años del Comité.

En uso de la facultad que le otorga al Ministerio de Cultura el artículo 19º de la ley 1185 de 2008, la remuneración para cada uno de los miembros del Comité de Clasificación de Películas será de cuatro (4) salarios mínimos diarios por cada película de largometraje sometida a su consideración y efectivamente clasificada, y de tres (3) salarios mínimos diarios por película de cortometraje sometida a su consideración y efectivamente clasificada.

**Artículo 11º. Sistema de Clasificación de Películas.** Se mantendrá el mismo Sistema de Clasificación de Películas en la forma que definió en su oportunidad la resolución 0016 de 2005:

1. Para todo público.
2. Apta para mayores de siete (7) años (clasificación de carácter informativo).
3. Apta para mayores de 12 años (clasificación de carácter informativo).

4. Apta para mayores de 15 años (clasificación de carácter restrictivo).
5. Apta para mayores de 18 años (clasificación de carácter restrictivo).
6. Películas para mayores de 18 años (de exhibición condicionada por contenido pornográfico, X).

**Parágrafo.** En todo caso, el Comité de Clasificación de Películas no podrá prohibir la exhibición de películas u ordenar la supresión de escenas.

**Artículo 12°. Término para clasificar las películas.** En consonancia con el artículo 21° de la ley 1185 de 2008, las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación ante el Ministerio de Cultura.

Cuando esté en firme la clasificación de la película, de acuerdo con el artículo 31° del decreto 358 de 2000 pasado el término de un (1) año podrá solicitarse al Comité su modificación.

Esta nueva solicitud genera el pago de derechos, y el suministro de las informaciones y soportes acreditados en la oportunidad anterior en cuanto no estuvieren disponibles por el Comité.

**Artículo 13°. Obligaciones de los exhibidores de películas.** De conformidad con el artículo 23° de la ley 1185 de 2008, los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir o anunciar públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité de Clasificación de Películas. La película que se exhiba deberá ser la misma que se presente al Comité de Clasificación de Películas para su clasificación.
2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente.
3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación, cuando la clasificación tenga carácter restrictivo según lo indicado en el artículo 10° (SIC) de esta resolución.
4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente de la fijada por el Comité.

**Artículo 14°. Sanciones.** Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 22° y 23° de la ley 1185 de 2008, descritos en esta resolución, están sujetos a las sanciones establecidas en el artículo 24° de la ley 1185 de 2008, consistentes en multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de reincidencia estarán sujetos al cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos, según lo señala la referida ley.

Las sanciones a las que se refiere este artículo son de competencia de los alcaldes municipales o distritales, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura.

**Artículo 15°. Funciones de la secretaría del Comité de Clasificación de Películas.** Corresponde a la secretaría del Comité de Clasificación de Películas el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Recibir, radicar, numerar y tramitar las solicitudes para la clasificación de las películas, verificando para ello el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 30 del decreto 358 de 2000.
2. Programar las sesiones de exhibición de las películas en turno para clasificación y citar a quienes se encuentran facultados para asistir.
3. Asistir a las reuniones del Comité, elaborar las actas sobre sus deliberaciones y decisiones y efectuar su notificación.
4. Recibir y tramitar los recursos que se presenten contra las decisiones del Comité, sustanciar las decisiones y notificar las decisiones que se adopten.
5. Mantener un archivo relativo a las actuaciones que se surtan en relación con la clasificación de películas, velar por su actualización y conservación.
6. Prestar el apoyo que sea necesario para el correcto funcionamiento del Comité, promoviendo oportunamente ante las instancias competentes las gestiones que ello requiera.
7. Presentar los informes que sean requeridos en materia de clasificación de películas, adoptando para ello las precauciones necesarias en materia de suministro y reserva de informaciones y expedir las certificaciones sobre la clasificación de películas.
8. Velar por que se cumplan los términos y procedimientos en materia de clasificación, en particular aquellos pertinentes del decreto 358 de 2000 modificado por el decreto 763 de 2009 y la ley 1185 de 2008, artículos 17° a 24°, y proponer oportunamente los correctivos a que haya lugar.

**Artículo 16°. Pago de derechos por clasificación de películas.** El pago de los derechos por concepto de clasificación de películas, fijado en el artículo 37° del decreto 358 de 2000, será efectuado en el Banco Popular a favor del Ministerio de Cultura Cuenta Fomento Museos y Patrimonio Cultural - Cuenta Número: 050-00129-6 DTN, o en la cuenta que oportunamente informe la Dirección de Cinematografía.

**Artículo 17°. Exhibición de películas en festivales sin clasificación ante el Comité de Clasificación de Películas.** Los festivales de cine que se realicen o funcionen en el territorio nacional están facultados para exhibir películas sin la previa clasificación del Comité de Clasificación de películas, siempre que la película de que se trate sea registrada por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura cuando menos con quince (15) días de antelación a la fecha prevista para su primera exhibición en el respectivo festival, según lo establece el artículo 22° de la ley 1185 de 2008.

El registro de las películas con esta finalidad se aplica a cortos y largometrajes nacionales o extranjeros.

**Artículo 18°. Requisitos.** Para efectos del registro de que trata el artículo anterior se deberán acreditar ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, los siguientes requisitos, informaciones y documentos.

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, suscrita por quien tenga la representación del festival. El solicitante deberá identificarse plenamente, manifestar su documento de identificación y la calidad en la que actúa e informar la dirección en la que recibirá comunicaciones.
2. Ficha técnica de la película, que contenga título, nacionalidad, duración, soporte de exhibición, nombre del director y nombre del productor.



3. Encontrarse registrado, ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, el respectivo festival de cine, o acreditar su anterior registro ante el Ministerio de Comunicaciones en tales calidades.

**Parágrafo Primero.** La solicitud deberá presentarse al menos con treinta días calendario de antelación a la fecha de exhibición prevista. En este tiempo la Dirección de Cinematografía podrá solicitar documentos adicionales o aclaraciones. En ningún caso el registro podrá hacerse en término inferior al señalado en el artículo 17° de esta resolución.

**Parágrafo Segundo.** La solicitud de registro puede efectuarse a través de apoderado debidamente facultado.

**Artículo 19°. Sanciones previstas en las normas vigentes.** La sala de cine que exhiba obras cinematográficas sin clasificación por parte del Comité de Clasificación de Películas o, en su caso, sin el registro ante la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura otorgado con la antelación señalada en este capítulo, será objeto de las sanciones señaladas en el artículo 14° de esta resolución.

Es facultad de los festivales de cine optar por el registro de que trata este capítulo, siempre que el mismo se efectúe con la antelación aquí prevista, o por clasificar la obra cinematográfica siguiendo para ello los procedimientos de clasificación.

**Artículo 20°. Subsidiariedad.** Todos los aspectos relativos a la clasificación de películas se regirán por lo previsto en este capítulo, así como por los artículos 17° a 25° de la ley 1185 de 2008, y los artículos 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 34° numeral 1, 36°, 37°, del decreto 358 de 2000.

.....